



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

**“Fernández Urricelqui, Fabricio c/ Aguas
Bonaerenses SA y otros s/ amparo”.**

A 78.050

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones en vista a la Procuración General conforme lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley N° 13133 y 52 de la Ley N° 24240, respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, de fecha 7 de abril del presente año 2022 (v. arts. 278 y 283 del CPCC).

I.- Antecedentes.

En el año 2013 se presentó el Sr. Fernández Urricelqui, por derecho propio, promoviendo acción de amparo contra Aguas Bonaerenses SA (en adelante ABSA) a fin de que en su carácter de proveedor del servicio de agua de red de la Ciudad de Bragado, comenzara -dentro del plazo de ciento ochenta días o el que fijara el tribunal- a realizar los trabajos necesarios para adecuar la calidad y potabilidad del agua de consumo a los Valores Guía establecidos por la Organización Mundial de la Salud, los parámetros fijados por el artículo 982 del Código Alimentario Argentino (en adelante: CAA) y los demás organismos nacionales e internacionales.

Asimismo, requirió que la empresa presentara -dentro de los sesenta (60) días de notificada la sentencia- un proyecto específico en tal sentido con plazos concretos de realización en el que participaría en tareas de contralor e implementación del plan, tanto el Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (en adelante: OCABA) como las áreas competentes que determine el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires.

También demandó a la Provincia de Buenos Aires, en virtud de ejercer ésta el dominio sobre el acuífero del cual se sirve ABSA para efectuar el suministro de agua a la población de Bragado.

Por último, pidió que se declarase la inconstitucionalidad de la resolución conjunta N° 34/2012 y N° 50/2012 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Pesca, y del Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca que modifica o excepciona *sine die* la aplicación del artículo 982 del CAA.

El titular del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes resolvió: "1°) *Ordenar a la empresa Aguas Bonaerenses S.A., Provincia de Buenos Aires, para que dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de notificada de la presente, comience a realizar las obras necesarias que aseguren la calidad y potabilidad del agua de red de uso domiciliario en la Ciudad de Bragado, provincia de Buenos Aires, en lo relativo a los valores máximos que no debe exceder la composición microbiológica y físico-química del agua de consumo humano, en especial respecto del contenido de arsénico que no podrá ser superior a 0,01 mg/l, nitratos, flúor, y sólidos disueltos, conforme a la normativa hoy vigente y explicitada en el apartado tercero de los considerando de este resolutorio.- 2°) Ordenar al Titular de la empresa Aguas Bonaerenses S.A., la presentación dentro del término de sesenta días (60) de notificado de la presente, de un proyecto específico en tal sentido con plazo concreto de realización, participando del control y posterior implementación del mismo la Autoridad del Agua (ADA) y las áreas pertinentes que determine el Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires.- 3°) Disponer la continuidad del cumplimiento de la medida cautelar vigente, de acuerdo a los términos establecidos en las resoluciones de fs. 458/465 de este Juzgado y 914/918 de la Excma. cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo de San Martín hasta la finalización de las obras dispuestas en el punto 1 de este resolutorio.- 4°) Ordenar al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, para que por intermedio de quien corresponda, se implemente, una vez firme la presente, respecto de la población del Municipio de Bragado un plan de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

vigilancia epidemiológica con los mismos alcances que el llevado a cabo en la ciudad de 9 de Julio.- 5º) No dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad de la resolución conjunta 34/2012 y 50/2012 de la Secretaría de Políticas, Regulación y pesca, y del Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, postulado en la demanda, en virtud de los fundamentos dados en apartado tercero de los considerandos.- 6º) Imponer las Costas del proceso a las demandadas vencidas (art. 19 de la Ley 13.928).- 7º) Diferir la regulación de honorarios para una vez que adquiera firmeza la presente sentencia [...] (v. sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2021).

Por su parte, contra lo decidido, ABSA, por medio de apoderado, se agravió -en esencia- por cuanto se dispuso que la concesionaria debía ajustarse a los parámetros de calidad establecidos en el artículo 982 del CAA -Ley N° 18284- o en la normativa provincial más exigente; por considerar errónea la forma de valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado, considerando como afectado su derecho de defensa y por la aplicación del régimen jurídico del servicio público de provisión de agua en especial en lo relativo a su expansión e inversión.

II. De la sentencia de la Cámara de Apelación impugnada.

La Cámara interviniente rechaza el recurso de apelación y confirma en todos sus términos el pronunciamiento de primera instancia.

2.1. Con carácter liminar analiza el marco normativo aplicable al caso y rechaza el primer agravio dirigido a cuestionar la aplicación de las normas regulatorias nacionales en materia de agua potable al ámbito provincial.

Señala que la Ley N° 11820, texto actualizado por la Ley N° 12292, aprueba -como Anexo I- el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Buenos Aires. En su artículo 5º dispone los parámetros de calidad de agua potable y desagües cloacales comunes a todos los

habitantes, que deberán ser respetados por los prestadores de servicios sanitarios, dentro de los cuales se encuentra incluida la parte demandada.

Atiende a que en el artículo 4° del Anexo II, contempla las condiciones de prestación, indicando que deberá asegurarse su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal de lograr la eficiente prestación a los usuarios y la protección del medio ambiente.

Referencia el artículo 26-II en cuanto establece que, sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Concesión, los niveles de servicio apropiados serán los siguientes: “[...] b) *Calidad de agua potable // El agua que el Concesionario provea deberá adecuarse a los requerimientos técnicos del Anexo A y plazos que se indican en los Contratos de Concesión y reglamentaciones que se establezcan sobre el particular [...]*”.

Aduna que por su parte la Ley provincial N°13230, adhirió a la Ley Nacional N° 18284, Código Alimentario Argentino.

En tal sentido, destaca que las Resoluciones Conjuntas SPRyRS y SAGPyA N° 68/2007 y N° 196/2007 de fecha 22 de mayo del año 2007 (BONA, 30-05-2007), modificatorias del artículo 982 del CAA, establecieron como parámetro máximo para el arsénico: 0,01 mg/l, con fundamento en el carácter cancerígeno del arsénico inorgánico, a la ocurrencia de la enfermedad denominada Hidro Asenicismo Crónico Regional Endémico (HACER) y que la OMS establece un valor máximo de 0,1 mg/l en su Guía para la Calidad de Agua Potable.

En dicha oportunidad, **se estableció un plazo de hasta cinco años para readecuarse al valor de 0,01 mg/l para aquellas regiones del país con suelos de alto contenido de arsénico.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

Por su parte, mediante las Resoluciones Conjuntas SPRyRS y SAGPyA N° 34/2012 y N° 50/2012 de fecha 06/02/2012 se dispuso prorrogar el valor más exigente (0,01 mg/l) cinco años más (BONA, 02-03-2012).

Sostiene el *a quo* que, si bien las alegadas Resoluciones Conjuntas SPRyRS y SAGPyA N° 68/2007 y N° 196/2007 y N° 34/2012 y N° 50/2012 han prorrogado la aplicación del valor más exigente desde el año 2007 por un término -en total- de diez años, a la hora de resolver dicho plazo se encuentra vencido (la resolución que prorrogó por cinco años (la primigenia fue publicada en el B.O de la Nación el 02-03-2012).

Por lo demás precisa, no surge que el Estudio de Hidroarsenicismo encomendado se hubiere concluido ni que obraren conclusiones al respecto.

Recuerda que en la causa N° 6267 “Caselles” (sent., 09-05-2019), de aristas similares a la presente sostuvo al respecto: “[...] *entiendo que la circunstancia de que la Provincia hubiere adherido mediante la ley 13230 al Código Alimentario no implica que las modificaciones ulteriores que se efectuaren en el ámbito nacional a ese cuerpo normativo resultaren inaplicables en el ámbito bonaerense // Desde mi perspectiva, la adhesión legislativa efectuada oportunamente no tuvo como efecto cristalizar -para la jurisdicción provincial- la regulación nacional en el estado que se encontraba en dicho momento // Dicha interpretación nos llevaría a soslayar -para el ámbito bonaerense- las modificaciones efectuadas en el ámbito nacional a la luz de los principios preventivo y precautorio aplicables en la especie // Resultan destacables, en este sentido, las consideraciones formuladas en las Resoluciones Conjunta SPRyRS y SAGPyA N° 68/2007 y N° 196/2007 en torno al carácter cancerígeno del arsénico inorgánico, a la ocurrencia de la enfermedad denominada Hidro Arsenicismo Crónico Regional Endémico (HACRE) y las Guías para la Calidad del Agua Potable de la OMS que establecen un valor máximo de 0,01 mg/l para el Arsénico // Cabe recordar que el Máximo Tribunal Provincial, en la causa ‘Florit’ expresó que: ‘En definitiva, lo que una hermenéutica armónica y funcional no puede consentir es la transformación de la*

excepción en la regla // Mucho menos cuando dicha mutación altera el sistema jurídico aplicable en puntos relacionados con garantías esenciales de los consumidores del servicio, como es el derecho a la salud'". Con cita de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, A 71.263, "Florit" (2012).

En definitiva, entiende que la normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires establece -a diferencia de los sostenido por la recurrente- que el límite máximo de arsénico en el agua es de 0,01 mg/l.

Ello, por cuanto las prórrogas para la aplicación de los parámetros más exigentes previstos en el año 2007 por el CAA -cuerpo normativo al que la Provincia había adherido oportunamente por conducto de la Ley N° 13230-, habrían fenecido.

Refiere que, en esta misma línea argumental tuvo oportunidad de expedirse en la presente causa, en el marco del despacho cautelar dictado el día 12 de febrero del año 2015.

Destaca que en tal ocasión, se dispuso que: "[...] *en concordancia con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia -A 71263 'Fiorit'- la posibilidad de ir adecuando las condiciones del servicio, a partir de flexibilizar ciertos parámetros de calidad, no puede por vía de principio consentir la transformación de la excepción en la regla, mucho menos cuando dicha mutación altera el sistema jurídico aplicable en puntos relacionados con garantías esenciales de los consumidores del servicio, como es el derecho a la salud [...]*" Cita causa de la Cámara de Apelación.

Agrega que nuestro Máximo Tribunal ha expresado en este punto: "*Conforme lo resuelto por esta Corte en una causa análoga a la presente (conf. C. 89.298, 'Boragina', sent. del 15-VII-2009, voto del doctor Hitters al que adherí y más recientemente, A. 70.011, 'Conde', sent. del 30-XI-2011), las disposiciones señaladas no pueden mantener el efecto de admitir que la accionada, encargada de la provisión de agua, continúe prestando un servicio de calidad inferior a la prevista en el Anexo A del marco regulatorio sancionado por la ley 11820 (que en este punto debe considerarse subsistente ante la falta de concreción de las pautas previstas en el art. 33 del dec.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

878/2003) y el art. 982 del Código Alimentario Nacional // El sentido de las normas aludidas no puede ser desbordado a tal punto de considerarse que el cumplimiento de los límites legales respecto de sustancias nocivas para la salud puede ser dilatado sine die, con sustento en obstáculos prácticos originados en la propia omisión del obligado (doct. causas cits.) // Como expresara este Tribunal en el antecedente citado, los presupuestos de aplicación de las normas de excepción deben ser interpretados restrictivamente. Las posibilidades de "ir adecuando" las condiciones del servicio cuando el prestador es un municipio (art. 8, ley 11.820) y de obtener prórrogas "excepcionales por tiempo determinado" cuando lo es un concesionario (art. 23, ley cit.), son supuestos que permiten flexibilizar ciertos parámetros de calidad, pero por razones especiales que no se advierten verificadas en la especie // En el primero de los casos, se pretendió compatibilizar la rigidez de los topes cualitativos, con la razonable duración que (al momento de la sanción del citado marco regulatorio) podían demandar los ajustes técnicos respectivos a quien de buena fe se empeñe en dar cumplimiento a la ley // En el segundo caso, se trata de una respuesta normativa ante contingencias excepcionales que impidan prestar el servicio según las pautas taxativas del legislador, ideando una flexibilización de alcances claramente restrictivos y temporales [...]" (cfr. SCJBA, causa A 71.263, "Florit", sent., 25-04-2012, el resaltado es propio).

Asevera que el marco normativo y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia referenciada en materia de provisión de agua potable, salubridad y exigencias microbiológicas y fisicoquímicas, resultan concluyentes en cuanto a que la adhesión efectuada por la Provincia de Buenos Aires por conducto de la Ley N° 13320 (Ley N° 18248) comprende la adopción de los lineamientos nacionales (en coincidencia con los parámetros fijados por dicho Tribunal y la OMS en esta temática tan sensible como es el acceso a agua potable en el marco de los niveles exigidos para asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos que hacen a la salubridad de la población en general), lo que impone el rechazo del agravio formulado al respecto.

2.2. También rechaza el *a quo* el agravio dirigido a cuestionar la valoración de la prueba.

En tal sentido, recuerda que el primer principio al que debe acudir el Juez es aquel que establece la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica. Con mención del artículo 384 Código Procesal Civil y Comercial.

Es decir, precisa, de aquellas reglas “*que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso*”.

Igualmente, que, en materia de prueba, el juzgador tiene un amplio margen de apreciación, por lo que puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. Cita jurisprudencia.

En particular, destaca que, en derecho ambiental, priman en la hermenéutica los principios preventivo y precautorio. Agrega: “*Fundamentalmente, cabe destacar que el ‘ambiente’, como bien de incidencia colectiva ‘por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes [...]*”. Cita la Ley N° 25675 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Mendoza”, (Res., 20-6-2006) y decisión de la Cámara de Apelación.

Considera sustancial el reconocimiento del bien jurídico ambiental como tutelado de manera no disponible para las partes y, por ende, los alcances del “*derecho fundamental humano a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano*”, y el deber de preservarlo.

Entiende que en ello opera el “*principio de sustentabilidad*” vinculado con el “*principio de equidad intergeneracional*” en el uso de los recursos naturales. Cita causas de la Cámara de Apelación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

Añade que dicha Cámara ha señalado que el dictamen pericial resulta ser el *medio probatorio fundamental* para formar convicción, pues asesora al judicante en temas que escapan a su formación profesional y a la del medio de la gente. Cita los artículos 902 y 512 del Código Civil y causas de la Cámara de Apelación.

Considera que las constancias probatorias han sido evaluadas a la luz de las reglas de la sana crítica. Con cita de los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo y 384 del Código Procesal Civil y Comercial.

Agrega que se ha tenido en cuenta principios de derecho ambiental y considerar que las tomas efectuadas por los informes acompañados por ABSA y por la Municipalidad de Bragado dan cuenta de valores superiores incluso a los 0,01 mg/l de arsénico (v. fs. 124/127 y 136/141).

Destaca en este análisis que, de las muestras de laboratorio efectuadas por el OCABA en el Municipio de Bragado, surgen valores superiores a las previsiones del artículo 982 del CAA. Con mención de las leyes Nros. 11820, 13230 y los valores guías de la OMS.

Señala que los valores exceden los 0.01 mg/l de arsénico, llegando hasta los 0,07 mg/l (v. expediente administrativo N° 5100-30854/82013, fs. 475/523 en especial fs. 486/490, 492, 496, 503, 508/518).

Precisa que los valores superan con creces la normativa aplicable incluso la menos exigente postulada por el apelante y que por su parte, del informe remitido por OCABA -agregado a fs. 614/684- surge que los muestreos tomados de la red de distribución de agua dan cuenta de valores de arsénico superiores -en su mayoría- a los 0,01 mg/l.

En tales condiciones, se comparte la conclusión del juez de origen en orden a que el servicio de agua de la ciudad de Bragado, prestado por ABSA no reúne las condiciones de potabilidad acorde a la norma del artículo 892 del Código Alimentario, en relación a los valores máximos de arsénico permitidos.

Pondera que lo decidido por la instancia de grado -cuya cita y análisis comparte- tiene fundamento en el informe de OCABA de fs. 795/837 -análisis físico-químicos de agua-, pericia geológica de fs. 1279/1282, 1294/1298, informe de la Facultad de bioquímica de la UBA de fs. 749/753, muestras presentadas por ABSA a fs. 1614/1617 y fs. 1699/1703.

Se afirma que todos los documentos -analizados en su conjunto- dan muestras de la infracción a las normas referenciadas.

Especifica que de los estudios periciales bioquímicos efectuados en la causa -en el marco de la medida cautelar dispuesta por la Alzada el día 28 de octubre del año 2013- arrojan que las muestras para los parámetros analizados ostentaban valores que cumplían con los estándares fijados por la Ley N° 11820 y también con el CAA -art. 982 del Capítulo XII, con vigencia desde el 07-06-2007-, con muy ligeras fluctuaciones no significativas de arsénico y nitratos en cuanto a esta última normativa. Remite a fs. 902/903.

Aduna que en la ampliación de la pericia bioquímica se afirmó que la composición química del agua es una impronta del estrato geológico de donde se extrae y puede variar o no de una perforación a otra; que la composición química final dependerá de los caudales utilizados en el mismo y que la empresa no realizaba ningún proceso de tratamiento físicoquímico o biológico para la disminución de niveles de compuestos químicos que no cumplan con las normativas del CAA en la ciudad de Bragado. Con cita de fs. 1240.

A lo expuesto, suma el informe remitido por la Facultad de Farmacia de la UBA -fs. 749/75- que arroja valores superiores a 0,01 ml/l sobre un relevamiento efectuado en cuatro casos.

Asimismo, aprecia de las actas remitidas por OCABA de análisis bacteriológicos y químicos domiciliarios efectuados en el agua de red, pozos y bajada de tanque en Bragado entre los años 2012 y 2014 que arrojaron valores superiores al permitido por la legislación señalada. Con cita de las fs. 795/837 y 820/835.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

En esta misma línea observa los resultados de los análisis de agua -bajada de tanque- correspondientes al año 2019 acompañados por ABSA, del que surgen muestras por encima del valor de 0,01 mg/l de arsénico y, asimismo el informe de la Jefatura de procesos de ABSA con similares resultados. Con mención de fs. 1614/1617/1618; 1596 y 1699/1703.

Por lo demás advierte que, conforme a lo informado por el letrado apoderado del Fiscal de Estado al momento de contestar el traslado del recurso de apelación, ABSA habría presentado un plan director de ampliación de la infraestructura de producción, tratamiento, reserva y distribución del sistema. Con indicación: Ex 2022-4529513- GDBA-.

Considera que si bien, de acuerdo a lo allí informado el cuadro de situación desarrollado y analizado pudo verse modificado, la inminencia de la fecha de presentación del plan director indicado, tornaba improbable que dicha obra se encontrara concluida.

A la luz de las reglas de la sana crítica, de los principios preventivo y precautorio, entiende que las copiosas pruebas examinadas en su conjunto evidencian la existencia de una situación dinámica que se encuentra en curso de mejorar u oportunamente solucionarse pero que no se exhibe consumada.

En ese contexto de ponderación -en el que han de evaluarse todas las pruebas rendidas, así como también la postura sostenida por la codemandada ABSA- la Cámara de Apelación expresa que no es posible afirmar -como lo alega dicha parte- que se haya acreditado el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos para el consumo de agua potable en el marco de la normativa señalada.

Reitera que dichos estándares fueron estipulados teniendo en mira la protección de la salud de los ciudadanos de Bragado en lo que a la provisión de agua se refiere, por lo que el planteo del recurrente dirigido a reclamar la aplicación de una normativa que está por debajo de esos estándares debía ser rechazado, y que todo ello le impone adoptar un pronunciamiento como el de la instancia anterior.

2.3.- También se rechaza -por resultar contrario a los principios y derechos en juego- el agravio que afirma la falta de consideración de la inexistencia de casos de perjuicio a la salud por ingesta de agua en la localidad de Bragado.

Al respecto, la Cámara refiere que -conforme el estudio remitido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación- “ [...] *la escasez de información sobre la morbimortalidad por la exposición crónica al As se debe, en parte, a la falta de capacitación del equipo de salud de áreas de riesgo sobre los efectos del arsénico, su diagnóstico precoz y tratamiento oportuno y las pautas para disminuir exposición [...] Deberá considerarse la realización de estudios a gran escala para conocer en detalle las manifestaciones sistémicas del HACER en nuestro país, así como los factores de mayor riesgo o aquellos que podrían ser protectores (patrones de biotransformación y excreción) con el fin de realizar acciones intersectoriales que protejan la salud de los individuos expuestos*”. Remite a la página 70.

Agrega que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y desde el punto de vista normativo, reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional –conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional- siendo extensivo no sólo a la salud individual sino también a la colectiva.

Tiene en cuenta lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en las causas “M., N. M.” (2004), “Conde” (2011) y “Florit” (2012) y fallos de la propia Cámara de Apelación.

Destaca en especial el derecho y garantía a la salud en referencia a lo sostenido por el Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto implica que la actividad estatal -o en su caso la privada- no generen situaciones que la pongan en peligro genérico y la necesidad de preservarla con acciones positivas.

La Cámara de Apelación tampoco encuentra asidero el planteo respecto de la afectación del derecho de defensa de la codemandada ABSA.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

Observa que dicha parte tuvo oportunidad no solo de producir prueba sino de contestar los traslados y cuestionar la totalidad de la prueba producida que fuera señalada y analizada por el sentenciante de grado a los fines de fundar su decisión. Menciona fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y los artículos 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 18 de la Constitución Argentina.

Respecto del cuestionamiento efectuado en relación con los informes periciales la Cámara señala que resulta improcedente tal impugnación y que el disconforme sólo puede pedir explicaciones al experto en los términos del artículo 473 del Código Procesal Civil y Comercial, las cuales devienen inimpugnables más allá de la valoración que corresponda realizar al Juez de acuerdo al artículo 474 de la normativa de rito. Cita casos de ese tribunal para rechazar el agravio y considerar que el derecho de defensa ha sido garantizado.

Se juzga que en esos términos que el reclamo esbozado configuraría más una mera disconformidad con lo decidido que una crítica concreta y fundada que lo enerve.

2.4. Igual suerte corre el último agravio dirigido a cuestionar la parcela de la resolución que ordenó a la demandada realizar obras sanitarias, en un plazo de 180 días, para adecuar la calidad del servicio a los parámetros determinados, otorgando un plazo de 60 días para presentar un proyecto específico para su realización.

Aclara que el recurrente no se agravió del plazo otorgado para la presentación y ejecución del plan de trabajo sino únicamente en cuanto a la obligación de invertir y expandir la infraestructura necesaria para las obras.

Le recuerda al apelante que alegó que su mandante no estaba obligada ni legal ni contractualmente y que, eventualmente, *“debió haber sido impuesta a la Provincia de Bs. As en su carácter de Poder concedente”*.

La Cámara rechaza tal queja con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 8 inciso “a”, 19, 24, 27 y 33 inciso “a” del Decreto N° 878/2003, marco regulatorio para el servicio de agua y desagües cloacales, ratificado por Ley N° 13154, como así también en lo

establecido por los artículos 1° y 4° de la Ley N° 12989 que -en su artículo 3°- aprobó los Estatutos Societarios de ABSA, anexo II.

Concluye el *a quo* que, en definitiva, el marco normativo referenciado, al cual se adhiriera ABSA a los fines de prestar el servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales, señala en forma detallada, individualizada e indubitada todas las responsabilidades y obligaciones asumidas por la empresa recurrente para afrontar la prestación del servicio de agua potable concesionado en los términos y bajo los parámetros analizados.

Se afirma que ABSA tiene a su cargo -en el marco de la prestación del servicio en sí- la construcción, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde a los estándares legales.

III. Del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto por el apoderado de Aguas Bonaerenses SA.

3.1. Admisibilidad.

Expone que el remedio procesal intentado resulta formalmente admisible en razón de encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 278, 279, 280 y 281 del Código Procesal Civil y Comercial (v. art. 25 Ley N° 13928).

Afirma que es interpuesto en término (conf. constancias de notificación electrónica de fecha 12-04-2022, presentación electrónica del 27-04-2022); se dirige contra la sentencia de la Cámara de Apelación que reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos de los artículos 278 y 299 del Código adjetivo; el monto es indeterminado y cumple los restantes recaudos legales previstos normativamente (conf. arts. 278, 280 y 281 cc. y ss. del CPCC, y depósito acompañado mediante presentación electrónica de fecha 02-05-2022, conf. Ac. 3938, SCJBA).

3.2. Fundamentos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

Los agravios interpuestos por el representante de la parte demandada residen, en esencia, en la errónea interpretación y aplicación de las normas regulatorias de la calidad del agua potable; la violación de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia *in re* “*Boragina*” y de los principios de legalidad y división de poderes.

En ese orden expone que el agua potable se encuentra regulada por el Anexo “A” de la Ley local N° 11820 que dispone cuáles son los parámetros de calidad que debe ajustarse para ser considerada potable.

Puntualiza que la norma tolera el arsénico en un límite máximo de 0,05mg/l como dispone el artículo 982 del CAA según la Ley N° 13230 (Ley 18284 conf. Res. 494/1994 del Ministerio de Salud y Acción Social).

Destaca que la Ley N° 13230 adhiere al CAA con la reserva de no menoscabar las facultades no delegadas de la Provincia en materia alimentaria. Cita el artículo 6.

Destaca que, en el año 2007, el CAA fue modificado reduciéndose los parámetros de calidad exigidos para la presencia de Arsénico en agua de 0,05 mg/l a 0,01 mg/l, medida a la que no habría adherido la Provincia de Buenos Aires.

En este punto considera que sería inaplicable la modificación del CAA, al requerirse una ratificación expresa por parte de la autoridad de aplicación ante la modificación del régimen local de calidad del agua por una resolución conjunta de la administración nacional que no alcanzaría a transformar las leyes, contratos de concesión y sus marcos regulatorios. Cita los artículos 4°, 5°, 31, 121 y 122 de la Constitución Argentina.

En función de ello sostiene la violación de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia sentada en la causa “*Boragina*” que habría determinado la cantidad de arsénico contenido en el agua no debería superar los 0,05 ml/l.

Así también refiere la violación del principio de legalidad con cita de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Ello, por cuanto la sentencia habría vulnerado ese

principio ordenando hacer lo que la ley no manda al disponer aplicar un parámetro de calidad de agua que el derecho local no exige -esto es, el CAA vigente en el orden nacional que establece 0.01 mg./l de arsénico en agua-.

Subraya que el pronunciamiento habría menoscabado la *virtualidad jurídica* a la reserva efectuada por la provincia en la ley de adhesión.

Destaca que el legislador provincial no habría tenido la intención de delegar facultades en materia alimentaria a la Nación, tampoco el Ministerio de Salud provincial ante la inexistencia de actos administrativos a este respecto, como parte del *bloque de legalidad* del servicio público de distribución de agua potable y desagües cloacales.

Deduce que al no delegar la Provincia de Buenos Aires las facultades en lo relativo a la materia alimentaria y reservarse el poder no delegado a la Nación, el CAA no prevalecería, pese haber sido dictado por el Congreso Nacional.

Remarca que la sentencia resultaría violatoria del *principio de división de poderes* consagrado en los artículos 1° y 103 inciso 13 de la Constitución Provincial y 1° y 5° de la Constitución Nacional.

Entiende en esta línea que la Cámara de Apelación habría exorbitado sus facultades constitucionales inmiscuyéndose en las del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo provincial -en cabeza del Ministerio de Salud como autoridad de Aplicación de la Ley N° 13230 conf. Decreto N° 594/04- violentando además del sistema republicano de gobierno.

Denuncia la inobservancia de la Resolución Conjunta N° 34/2019 de la Secretaría de Regulación y Gestión Sanitaria y la Secretaría de Alimentos y Bioeconomía que modificara parcialmente el texto del artículo 982 del CAA estableciendo: ***“En aquellas regiones del país con suelos de alto contenido de arsénico, la autoridad sanitaria competente podrá admitir valores mayores a 0,01 mg/l con un límite máximo de 0,05 mg/l cuando la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario; ello hasta contar con los resultados***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

del estudio “Hidroarsenicismo y Saneamiento Básico en la República Argentina-Estudios básicos para el establecimiento de criterios y prioridades sanitarias en cobertura y calidad de aguas”, cuyos términos fueron elaborados por la Coordinación Políticas Socioambientales de la Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda // La Comisión Nacional de Alimentos deberá recomendar el límite máximo admitido para dichas regiones del país en base a los estudios antes referidos” (El destacado es propio).

Por ello alega que las autoridades nacionales han asumido que las realidades locales imponen elevar el nivel de tolerancia de arsénico en el agua de red hasta 0,05 mg/l, en consonancia con la legislación provincial vigente.

En otro orden, sostiene que la inversión y expansión de la red de agua y cloacas no es una obligación a cargo de ABSA sino del concedente conforme lo establece el ordenamiento jurídico que rige la prestación del servicio.

Esgrime en apretada síntesis que la única responsabilidad de la empresa sería la de prestar el servicio concesionado, administrando y manteniendo la infraestructura existente, más la que la Provincia progresivamente construya o amplíe, correspondiendo a ABSA operar y mantener los servicios con la tarifa que cobra a los usuarios por tales conceptos -en la actualidad, en proceso de revisión-.

A ello aduna que se encuentra sin poder para desviar los fondos a la ejecución de obras cuando la empresa cuenta con un presupuesto limitado, que constantemente da resultados negativos ya que percibe una tarifa cuya ecuación de equilibrio está compuesta solo por las obligaciones de operación y mantenimiento.

Afirma y reitera que el decisorio cuestionado por esta vía excepcional confunde la obligación de ABSA de prestar, operar y mantener el servicio público a su cargo con la de expansión e inversión QUE NO LE CORRESPONDE (el resaltado pertenece al original).

Considera que la inversión y expansión del servicio debe realizarse de acuerdo a las directivas del Plan Director, el cual según el artículo 27 del marco regulatorio, debe ser aprobado por la autoridad regulatoria, esto es el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos Provincial, estableciendo en el mismo el esquema de desarrollo del servicio y que este Plan Director aún no ha sido aprobado por lo que convertiría a la sentencia en arbitraria por carecer de una fundamentación jurídica suficiente, basar la decisión en lo prescripto por este artículo sin siquiera considerar que a la fecha ese Plan Director cuyas pautas debía elaborar la Autoridad Regulatoria, no existe.

Destaca: “1) *La responsabilidad de ABSA se limita a operar y mantener el servicio público cuya prestación tiene a su cargo; 2) las obras de ampliación y mejora del servicio de agua y cloacas quedan a cargo del Concedente; 3) por consiguiente, no puede ordenarse a ABSA la ejecución de las obras*”.

Considera que el razonamiento que desarrolla la Cámara de Apelación resulta desacertado y en consecuencia improcedente ya que hace una interpretación errónea de las normas, y deriva consecuencias que no resultarían de su contenido.

3.3. Solicita se revoque la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, por medio de la cual ordena a ABSA a ejecutar las obras necesarias para adecuar la calidad del servicio, se revoque la parte pertinente por ser un acto judicial que califica de arbitrario y carente de fundamentación alguna para pasar hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

IV.-

4.1. El remedio procesal en un primer aspecto formal satisface los requisitos de ley exigidos.

En efecto, ha sido interpuesto en término (conf. constancias de notificación electrónica de fecha 12/04/2022, presentación electrónica del 27/04/2022); se dirige contra la sentencia de esta Cámara que reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos de los artículos 278 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial; el monto es indeterminado y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

cumple los restantes recaudos legales previstos normativamente (conf. arts. 278, 280 y 281 cc. y ss. del CPCC, y depósito acompañado mediante presentación electrónica de fecha 02/05/2022, conf. Ac. 3938, SCJBA).

4.2. Otras son las cuestiones y las razones que llevan a solicitar el rechazo.

Un aspecto que no se puede desatender en las presentes actuaciones es que son recibidas en vista con motivo del recurso extraordinario deducido -en el marco de una acción de amparo- que en el caso tiende a proteger como vía idónea el **derecho a la salud de los habitantes del Partido de Bragado.**

Ello en cuanto a asegurar la calidad y potabilidad del agua de red de uso domiciliario, en lo relativo a los valores máximos diseñados para asegurarla, que no deben exceder la composición microbiológica y físico-química del agua de consumo humano, en especial respecto del contenido de arsénico conforme a los parámetros normativos vigente.

En el caso implica la permanencia de medidas que siendo dispuestas en la primera instancia (Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial Mercedes) han sido mantenidas por los sentenciantes y cuya última decisión se pone en crisis con el remedio impetrado.

i.- Extraña el comportamiento del Fisco. Especialmente en la autoridad responsable del suministro del agua en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Bragado.

Por Decretos Nros. 517/2002 y 1677/2006 se establece que “*Aguas Bonaerenses SA (ABSAS)*”, asume la prestación del servicio que estaba oportunamente concedido a “*Azurix Buenos Aires SA*” y “*Aguas del Gran Buenos Aires (AGBA)*” en iguales términos y condiciones que los previstos en los contratos de concesión celebrados con ambas Sociedades, con excepción del régimen de inversiones y de expansión del servicio.

Se trata no solo de un derecho, de un “**Derecho humano al agua**”, se trata **de personas**, de vida en situación de vulnerabilidad en cuanto no cuentan con agua apta para el consumo y de ser pasibles de eventuales enfermedades.

Se trata asimismo de la fundamental protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia (CSJNA, “*Kersich*”,

337:1361-2014, consid. duodécimo; Observación general N° 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*El derecho al agua*” -artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-).

¡Sin embargo, la sustancia de la queja se apoya en exigir se reconozca la legitimidad en un valor más elevado de arsénico!

¡Se excusa en la falta de aprobación de un plan y por ello en un eventual traslado de responsabilidades!

Se ha dicho: “*Un cierto grado de ineffectividad y de ilegitimidad es, con todo, inevitable y por ello fisiológico en cualquier democracia constitucional [...] (v. Luigi Ferrajoli, “Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional”, ed. Mínima Trotta, Madrid, España, 2011, p. 43).*

Sin embargo, el derecho al más alto nivel de vida al que se vincula el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad humana no admite que pueda ser considerado como demostración de lo inevitable en democracia.

El padecimiento denominado HACRE -dentro de la categoría de enfermedad crónica- en tanto su etiología se debe a la exposición continua a niveles superiores a los permitidos de arsénico, que genera daños orgánicos por acumulación y afecta diferentes órganos, así como la calidad de vida de las personas afectadas (v. Resolución 445/2021 del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, BOBue 26/07/2021: Declara de Interés Provincial el dispositivo desarrollado por investigadores del Departamento de Hidráulica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata, junto a investigadores del CONICET, el cual permite purificar veinte mil (20.000) litros de agua con arsénico por día, en distintas comunidades de la Provincia de Buenos Aires, tal es la preocupación de la Provincia de Buenos Aires que no refleja la defensa recursiva en pos de revertir situaciones humanas y ambientales en el Partido de Bragado, que no se niegan ni desconocen y que en el silencio del recurrente viene a reconocer su no superación).

ii.- En este orden la Ley N° 11820 (BOBue, 11-09-1996) aprueba el “*Marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

cloacales en la Provincia de Buenos Aires”, reglas que deben ser respetadas por los prestadores. Así establece en lo ajustado al tema:

Artículo 5° del anexo primero: **“CALIDAD DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES. Se establece como uno de los objetivos prioritarios del presente Marco, el establecimiento de parámetros de calidad de agua potable y desagües cloacales, comunes a todos los habitantes del área regulada // En tal sentido, todos los prestadores de servicios sanitarios de la Provincia, deberán adecuar la calidad de sus servicios a los parámetros indicados en el Anexo A y Anexo B que se agregan a la presente // El ORBAS analizará la situación actual y fijará para cada caso en particular los plazos para alcanzar las metas previstas”.**

Bajo el Anexo segundo, Capítulo VI, “Calidad del servicio”:

Artículo 23 II: **“El objetivo central es la provisión de agua potable y desagües cloacales a niveles de servicios considerados apropiados para los Usuarios, entendiéndose por tales los definidos en el Art. 26 - II del presente. Tales servicios deberán ser desarrollados complementariamente procurando evitar la instalación de sistemas cloacales sin la instalación de sistemas de agua potable. Las obras de expansión que se realicen, deberán prever la captación y el tratamiento correspondientes // Al respecto el Concesionario deberá presentar al ORBAS, tal como se establezca en el Contrato de Concesión, el programa referente al modo de alcanzar y mantener dichos niveles de servicio. Estos programas estarán basados en estudios de necesidades del servicio llevados a cabo por el Concesionario y de acuerdo a los requerimientos fijados en el Contrato de Concesión y acordados con el ORBAS // Si por razones de orden práctico no imputable al Concesionario, sumadas a las necesidades de mejorar los sistemas existentes, y luego del análisis detallado del Concesionario, resultara la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicios apropiados, el ORBAS, previa verificación de la información, podrá otorgar permisos con carácter excepcional e indicando un plazo determinado para operar con niveles de servicios de menores exigencias”.**

Artículo 26.- II- “Niveles de servicio apropiados”: Sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Concesión, los niveles de servicio apropiados serán los siguientes:

a) *Cobertura de los servicios. Es objetivo de la Concesión que los servicios de agua potable y desagües cloacales estén disponibles en los plazos y con los alcances que se fijen en el Contrato de Concesión para los habitantes de las ciudades y pueblos del Area Concesionada.*

b) *Calidad de agua potable. El agua que el Concesionario provea deberá adecuarse a los requerimientos técnicos del Anexo A y plazos que se indican en los Contratos de Concesión y reglamentaciones que se establezcan sobre el particular // El Concesionario deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua cruda como agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión // Las normas aplicables al régimen de muestreo de agua se deberán adecuar en cuanto a calidad y a plazos a lo que se establezca en los Contratos de Concesión y las reglamentaciones que se dicten en la materia // En caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, el Concesionario deberá informar al ORBAS de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua [...].*

d) *Continuidad del abastecimiento. El servicio de provisión de agua deberá, en condiciones normales, ser continuo, sin interrupciones regulares debida a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día.*

e) *Interrupciones del abastecimiento. El Concesionario deberá minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable a los Usuarios, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones del Contrato de Concesión. El Concesionario deberá informar a los Usuarios afectados sobre cortes programados con la suficiente antelación, previendo un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión [...]”.

Por el Anexo A, Tabla II, se establece entre otros, los “**Componentes que afectan directamente a la salud, límites tolerables**”:

COMPONENTES	UNIDAD	LIMITE TOLERABLE	REF.
COMPONENTES INORGÁNICOS			
Arsénico	mg/l	0,05	(P) (1)

Calificado en el caso del Arsénico, en cuanto a su referencia a tener en cuenta y siempre presente de medición continúa debido a las características del componente y su perfil químico/biológico de comportamiento en la salud y en el ambiente: “(1) (P) **Límite Provisorio**. Este término se utiliza para aquellos componentes para los cuales existe alguna evidencia de un peligro potencial, pero la información disponible sobre los efectos hacia la salud es limitada o cuando el factor de incertidumbre utilizado al establecer la Ingesta Diaria Tolerable (IDT) es superior a 1.000; (1) El límite tolerable calculado para un componente inferior al límite de detección práctico a la concentración que se puede alcanzar con métodos de tratamiento disponibles, o cuando el límite recomendado puede ser superado como resultado a la desinfección” (v. OMS, “*Guías para la calidad del agua de consumo humano*”, Cuarta edición, primera adenda, 2011, p. 211 y 371/375: Como el arsénico es una de las sustancias químicas presentes en algunas aguas naturales que generan mayor preocupación para la salud, y se determina en cuanto a la eficacia del tratamiento: “Es factible técnicamente obtener concentraciones de arsénico de 5 µg/l o menos mediante cualquiera de varios métodos de tratamiento posibles; no obstante, es preciso realizar una cuidadosa optimización y control de los procesos, y es más razonable la expectativa de alcanzar 10 µg/l mediante tratamientos convencionales, p. ej., la coagulación; p. 372).”

Ley que diera lugar al Decreto reglamentario N° 3289/2004 (BOBue, 14-01-2005).

En sus considerandos se expresa: “[...] *el nuevo marco regulatorio introduce importantes modificaciones en el régimen del servicio público sanitario, entre las que se incluyen mecanismos de control preventivo del servicio, nuevas herramientas para la regulación del servicio, como los planes directores y las relaciones de carácter económico-financiero que deberán cumplir las entidades prestadoras, el concepto de sustentabilidad de los servicios, el abastecimiento mínimo vital para usuarios residenciales y la tarifa de interés social para usuarios de escasos recursos económicos, entre otras // Que, por otro lado, se dispuso la creación de la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos para la determinación de las características que deben respetar el agua potable, los desagües cloacales y otros productos y subproductos [...]”.*

Conforme el artículo 1° se establece la primaria responsabilidad, que de ninguna manera tiene el significado por el que se pretende evadir el recurrente de responsabilidades, por cuanto corresponde al prestador sea él o el concesionario solidarios del cumplimiento en forma del servicio público sanitario, por cuanto es el objeto principal de su accionar: “*La captación, tratamiento y distribución de agua potable y la recepción, tratamiento y disposición de desagües cloacales a través de la red pública integran el objeto principal del servicio público sanitario*”.

Por el artículo 6 inciso “f”, se establece de manera expresa: “*Las entidades prestadoras deberán implementar programas de “producción limpia” a los fines del uso racional y sustentable del recurso hídrico y de la energía, y la protección del medio ambiente*”.

De allí que pierde idoneidad la argumentación sustentada en la falta de aprobación del Plan por la autoridad provincial reguladora, puesto que junto a ello pesa el principal interés y obligación de su realización o de demostrar los pasos que se siguieron a este respecto para satisfacer este instrumento imprescindible para cualquier gestión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

Por el artículo 8 inciso “j” se implanta: “*Será función de la Comisión Permanente determinar las características que deben poseer (i) el agua potable; (ii) el agua corriente para consumo humano e higiene, en los términos del ARTICULO 8, inciso b), del Marco Regulatorio [...]*”, Comisión de la que se debería haber obtenido el ABSA la respuesta sobre la calificación sanitaria del suministro o el establecimiento preventivo de un programa para el cumplimiento de tal finalidad.

Por cuanto por el artículo 33 se determina: “*La Comisión Permanente estará facultada para requerir a las entidades prestadoras del servicio público sanitario y a organismos públicos la información y estudios con que cuenten para efectuar el inventario a su cargo, así como solicitar opiniones específicas a expertos reconocidos en el orden nacional e internacional que resulten necesarias para el cumplimiento de su cometido*”, e inciso “a”: “*En caso de producirse una falla que origine desviaciones en la calidad admisible de agua potable, la entidad prestadora deberá informarla de inmediato al Organismo de Control, describiendo sus causas y las acciones que prevé ejecutar para restablecer la calidad adecuada del servicio*”. **Obligación que no consta su eficaz cumplimiento por la aquí recurrente.**

En forma puntual regla el artículo 34: “*En casos de emergencia en los que se registre escasez de agua potable, deberá priorizarse el suministro para consumo humano frente a los restantes usos posibles del agua potable [...]” “de allí que la situación que llevó a la generación del presente juicio forma parte de la evidencia de la conducta omisiva a cargo de la autoridad demanda, aquí recurrente y el imperativo del Juzgador y del Tribunal revisor de atender a la inmediatez del cuadro situacional presentado al demandar, que no permite alcanzar a tal comportamiento en uno invasivo de las potestades puramente administrativas.*

Con fecha 9 de junio del año 2003, el Poder Ejecutivo Provincial dicta un marco regulatorio para el servicio de agua y desagües cloacales (v. Decreto N° 878/2003, BOBue, 02-07-2003, convalidado por Ley N° 13.154 -Presupuesto 2004-, artículo 33 inciso “a”, BOBue, 30-12-2003).

Dichas disposiciones cobran vida a la luz de nuevas circunstancias relacionadas con el servicio, de las que también daba cuenta el Decreto N° 517/2002, que convalida la Ley N° 12989 (BOBue, 11-02-2003).

Con esta perspectiva, pero sin antinomias en cuanto a la calidad de este elemento vital, el Decreto N° 878/2003 se encarga de definir como “*agua potable*” a aquella que cumple con todos y cada uno de los límites impuestos por una comisión especial prevista al efecto (v. arts. 8 inc. “a” y 33, Dec. N° 878/2003) mientras no constan en este último los parámetros cualitativos máximos a los que se refieren los citados artículos 8° inciso “a” y 33 del decreto citado en cuanto a la sustancia y sustancias peligrosas en el agua de consumo.

Expresan los considerandos del Decreto N° 878/2003, ley N° 13154: [...]

Que las normas de calidad del servicio no están previstas expresamente en el Marco Regulatorio, sino que las mismas serán establecidas por una comisión de notables, denominada Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, y que a dicho efectos se crea // Que las características y condiciones que deba reunir el agua para ser considerada potable y los líquidos cloacales y/o industriales para poder vertirse [verterse] al sistema de redes cloacales, serán establecidas por dicha Comisión para cada localidad, zona y/o región, para lo cual de manera previa a la toma de posesión del servicio por parte de una entidad prestadora, deberá elaborarse un inventario en el cual se detallen las características físicas, físico-químicas y bacteriológicas de las fuentes de provisión de agua para distribuir, estableciéndose de igual forma el inventario bianual [...]

Para disponer en el artículo 33: “*Normas de Calidad: La Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, establecerá, para cada localidad, zona o región, las características y condiciones que debe reunir el agua para ser considerada potable y/o corriente y los líquidos cloacales y/o industriales para poder ser vertidos al sistema de redes cloacales // De manera previa a la toma de posesión del servicio por parte de la Entidad Prestadora, la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, realizará un inventario de la calidad del agua para verificar*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

sus características físicas, físico- químicas y parámetros biológicos, a efectos de establecer las normas de calidad que deberá cumplir la Entidad Prestadora // La Entidad Prestadora del servicio público sanitario deberá dar cumplimiento a las normas de calidad que a continuación se enumeran: a) Agua Potable: La Entidad Prestadora deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua potable que suministre cumpla con las condiciones de potabilidad aprobadas por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos // Cada Entidad Prestadora deberá establecer, mantener, operar y registrar un programa de monitoreo de rutina y para emergencias, tanto del agua cruda, como del agua en tratamiento y tratada, de acuerdo a las características que oportunamente establezca la Autoridad Regulatoria [...]".

La ley N° 14745 (BOBue, 15-09-2015) sustituye entre otros los artículos 7° y el 33 inciso "a".

Artículo 7°: *"Regulación y control. Sin perjuicio del control posterior que el organismo de control efectúe respecto de la prestación del servicio en base a los parámetros técnicos específicamente previstos en la reglamentación y contratos correspondientes, como metas a obtener, la autoridad regulatoria podrá establecer normas de funcionamiento relativas a la prestación del servicio, que tendrán como objetivo, entre otros, habilitar el seguimiento y evaluación del mismo con el propósito de anticipar desviaciones y evitar futuros incumplimientos que afecten su calidad, a los cuales deberán ajustar su accionar las empresas prestadoras [...]".*

Artículo 33 "a": *"Agua Potable: La entidad prestadora deberá entregar un suministro de agua continuo, regular, uniforme y universal, además de adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua potable que suministre cumpla con las condiciones de potabilidad aprobadas por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos // Cada Entidad Prestadora deberá establecer, mantener, operar y registrar un programa de monitoreo de rutina y para emergencias, tanto del agua cruda, como del agua en tratamiento y*

tratada, de acuerdo a las características que oportunamente establezca la Autoridad Regulatoria”.

Este último precepto instituye: *“La Comisión Permanente estará facultada para requerir a las entidades prestadoras del servicio público sanitario y a organismos públicos la información y estudios con que cuenten para efectuar el inventario a su cargo, así como solicitar opiniones específicas a expertos reconocidos en el orden nacional e internacional que resulten necesarias para el cumplimiento de su cometido [...]”.*

iii.- Por su parte, la calidad del agua también encuentra regulación en el CAA, Decreto Ley N° 18284 (BONA, 28-07-1969), que en su artículo 982 define el concepto de *“agua potable”*, distingue el uso domiciliario y determina entre otras, las características químicas.

Artículo 982 - (Resolución Conjunta SCS y SABYDR N° 22/2021) [*Se otorga a las empresas, a partir del 18 de agosto de 2021, un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para su adecuación; el resaltado pertenece al original*]: *“Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener substancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud // Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente // El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios // El agua potable deberá cumplir con las características físicas, químicas y criterios microbiológicos siguientes:*

Características físicas: *Turbiedad: máx. 3 N T U; Color: máx. 5 escala Pt-Co; Olor: sin olores extraños.*

Características químicas: *pH: 6,5 - 8,5; pH sat.: pH ± 0,2.*

*Substancias inorgánicas: Amoníaco (NH₄ +) máx.: 0,20 mg/l; Antimonio máx.: 0,02 mg/l; Aluminio residual (Al) máx.: 0,20 mg/l; **Arsénico (As) máx.: 0,01 mg/l;***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

Boro (B) máx.: 0,5 mg/l; Bromato máx.: 0,01 mg/l; Cadmio (Cd) máx.: 0,005 mg/l; Cianuro (CN-) máx.: 0,10 mg/l; Cinc (Zn) máx.: 5,0 mg/l; Cloruro (Cl-) máx.: 350 mg/l; Cobre (Cu) máx.: 1,00 mg/l; Cromo (Cr) máx.: 0,05 mg/l; Dureza total (CaCO₃) máx.: 400 mg/l; Fluoruro (F-): para los fluoruros la cantidad máxima se da en función de la temperatura promedio de la zona, teniendo en cuenta el consumo diario del agua de bebida” [...] // “La autoridad sanitaria competente podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario // En aquellas regiones del país con suelos de alto contenido de arsénico, la autoridad sanitaria competente podrá admitir valores mayores a 0,01 mg/l con un límite máximo de 0,05 mg/l cuando la composición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario; ello hasta contar con los resultados del estudio “Hidroarsenicismo y Saneamiento Básico en la República Argentina – Estudios básicos para el establecimiento de criterios y prioridades sanitarias en cobertura y calidad de aguas”, cuyos términos fueron elaborados por la Coordinación Políticas Socioambientales de la entonces Secretaría de Gobierno de Salud del entonces Ministerio de Salud y Desarrollo Social y ex Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda // La Comisión Nacional de Alimentos deberá recomendar el límite máximo admitido para dichas regiones del país en base a los estudios antes referidos”.

Por Decreto N° 2126, reglamentario de la Ley N° 18284 (BONA, 20-09-1971) se preceptúa en el artículo 5° *“La autoridad sanitaria que detecte cualquier situación de grave peligro para la salud de la población, según lo previsto en el Art 5° de la Ley N° 18284, deberá dar inmediato aviso por la vía más rápida a la Secretaría de Estado de Salud Pública a los fines pertinentes y sin perjuicio de las medidas precautorias de orden local que corresponda adoptar en la emergencia”.*

La Provincia de Buenos Aires adhiere a dicho régimen por Ley N° 13230 (BOBue, 29-09-2004; actualizado con las modificaciones introducidas al artículo 5° en cuanto al régimen contravencional por la Ley N° 13996 (BOBue, 11-06-2009):

“Artículo 1º: La Provincia de Buenos Aires adhiere por la presente, a la Ley Nacional N° 18284, Código Alimentario Argentino // Artículo 2º: La autoridad de aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo // Artículo 3º: La autoridad de aplicación realizará una permanente fiscalización de la presente Ley ejerciendo directamente la supervisión técnica-administrativa, y convendrá con los municipios las tareas de contralor, procediendo a delegarlas dentro de sus jurisdicciones cuando reúnan, de conformidad con lo que fije la reglamentación, lo siguiente: a) Solicitud del/os municipios b) Acreditación fehaciente de la/s comuna/s de contar con capacidad técnica – operativa // Artículo 4º: De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, dos o más municipios, cuando lo consideren necesario, podrán convenir con la autoridad de aplicación la asociación de los mismos [...]”.

Por Decreto N° 1812/2019 (BOBue, 30-12-2019), se considera una línea unificadora en atención a los conceptos vertidos en los considerandos: *“Que mediante la Ley Nacional N° 18.284 se declaró vigente en todo el territorio de la República con la denominación de Código Alimentario Argentino, las disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial del Reglamento Alimentario aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 141/53, con sus normas modificatorias y complementarias // Que el artículo 2º de la referida Ley establece que el Código Alimentario Argentino y sus disposiciones reglamentarias ‘se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones’ // Que en ese marco, se dispone que las autoridades sanitarias nacionales, de las provincias y del Gobierno de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, establecerán y mantendrán actualizados los registros, que tendrán carácter de registro nacional de establecimientos productores y de productos autorizados en todo el país [...] Que la Provincia a través de la Ley N° 13.230, adhirió a la Ley Nacional N° 18.284, con la expresa reserva de no menoscabar aquellas facultades no delegadas por la Provincia a la Nación en materia alimentaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 inciso 13) de la Constitución Provincial // Que en los fundamentos de la ley de adhesión se destaca que la iniciativa*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

respondió a fortalecer la legislación provincial en materia sanitaria, teniendo en miras la finalidad de salvaguardar la vida de sus habitantes, al adecuarla a nuevos estándares actualizados y darle un marco normativo de mayor vigor // **Que la vigencia del Reglamento Alimentario establecido en el Decreto N° 7414/67 implica la coexistencia de dos normas con preceptos dispares, encontrándose desactualizados los regulados por la norma local** [...] Que la Ley N° 14.989 en sus artículos 22 y 25 establece que los Ministerios de Salud y de Agroindustria deben referirse en forma conjunta a la política bromatológica provincial // Que por medio del Decreto N° 1292/18, se establecieron las competencias de la Subsecretaría de Calidad Agroalimentaria y Uso Agropecuario de los Recursos Naturales del Ministerio de Agroindustria entre las que se encuentran la de elaborar y coordinar planes, programas y proyectos que contribuyan a la mejora, unificación y simplificación de estrategias y normativas higiénico-sanitarias y bromatológicas de los agroalimentos // Que, asimismo, compete a dicha Subsecretaría coordinar con el Ministerio de Salud las acciones a desarrollar ante crisis e incidentes asociados con los alimentos, articulando una red de alerta rápida provincial con la red de vigilancia pertinente del Ministerio de Salud [...] Que en ese marco, se llevó a cabo un trabajo de análisis conjunto, interjurisdiccional e interdisciplinario con las dependencias de gobierno antes mencionadas **concluyendo en la existencia de superposición de normativa regulatoria vigente, disímil y contradictoria entre la esfera nacional y provincial** // Que de lo anteriormente expuesto surge la necesidad de derogar los Decretos N° 7414/67 y N° 1440/80 **con la finalidad de armonizar definitivamente la normativa provincial con la nacional, propendiendo al fortalecimiento y desarrollo de una política pública uniforme en materia agroalimentaria en todo el país [...]**”.

De lo expuesto y del juego que dimana de comprender la impronta diseñada por el constituyente del año 1994 a la Constitución Argentina en lo que hace a lo dispuesto en el artículo 41 y la responsabilidad general asignada a todas “*las autoridades*” y a la Nación “[...] *de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas [...]*” orientadas a garantizar a “*Todos los habitantes [...]* del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el

desarrollo humano [...]” mal podría interpretarse que la calidad sanitaria de los habitantes, en el caso del Partido de Bragado quede supeditada a una máximo condicionado a adhesión que habría fenecido y **en contra del principio de progresividad para los habitantes** (v. pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con los principios de derechos humanos que están directamente vinculados con los DESCAs (interdependencia, indivisibilidad, progresividad) y que inciden en el derecho a la salud, Corte IDH. Caso “*Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 3597, Párr.142: “*El Tribunal también ha determinado que en el marco de dicha flexibilidad en cuanto al plazo y modalidades de realización, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados [...]” en relación al artículo 26 de la CADH).*

En la misma línea, la Comisión Interamericana considera que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá “**determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso**” (v. Caso “*Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, Caso 12.670, “*Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú*”, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de marzo de 2009, párrs. 140 a 147).

Por todo lo expuesto cabe afirmar que esta faceta del principio de progresividad resulta justiciable en el caso y se ha demostrado por la Cámara de Apelación la falta de justificación “**de razones de suficiente peso**” por quien recurre para alterar los términos de la decisión, en cuando cabe priorizar y privilegiar derechos sociales, ambientales y humanitarios que se ventilan en la causa y el grado de exigencia máxima imperante en cuanto a la evaluación del agua potable utilizable por los habitantes de Bragado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

iv.- Atento lo expuesto, considero que la sentencia impugnada es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

En efecto, encuentro insuficiente el embate traído a la instancia extraordinaria contra el resultado decisorio por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido del desarrollo realizado por la Cámara de los fundamentos de hecho y de derecho (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018 y sus citas).

De este modo entiendo que la motivación del fallo posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor aproximación a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso.

Con relación a este tópico, la lógica que lleva a la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso.

Siendo ello así y no detectándose el quiebre de normativa adjetiva o sustancial alguna, considero que la decisión recurrida resulta autosuficiente.

No obstante, cabe señalar que el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición impugnativa.

A lo que se suma que el remedio intentado pierde solidez por la ausencia de réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que el *a quo* ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, Ac. 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018, e. o.).

En función de ello, la crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa (cfr. SCJBA, C. 120.616 “*Cárdenas*”, sent., 07-02-2018, e. o.).

De tal manera, frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de la Cámara de Apelación que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas cuestiones esgrimidas por la demandada (cfr. SCJBA, Ac. 67.950, “*Baggini de Cavo*”, sent., 28-09-1999; C 120.650, “*Ricart*”, sent., 12-07-2017, e. o.).

Al respecto se resalta la ponderación del contexto de la situación realizada por el tribunal ratificando la solución a que había arribado el *iudex*, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica (conf. art. 384, CPCC).

En definitiva, considero que no se habría cumplido con la carga que impone el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, toda vez que, reitero, la estructura de la impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante con lo resuelto, nota característica de la insuficiencia recursiva.

Luego se verifica, sin hesitación, que el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia interpretación, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente al rol decisivo de la existencia del caso análogo resuelto por ese Tribunal, interpretando las normas que rigen la relación sustancial debatida en esta controversia (Conf. SCBA, causa A-71.263 “*Florit*”, sent. del 25-04-2012).

En esa oportunidad el Tribunal recuerda y afirma que el *derecho a la salud* se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional -artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional- siendo extensivo no sólo a la salud individual sino también a la colectiva.

En tal sentido, señala que el derecho a la salud de los habitantes (v. art. 36 inc. 8, Constitución provincial) implica que la actividad estatal -o en su caso la privada- no generen situaciones que la pongan en peligro genérico, sin olvidar que el Estado debe garantizar la preservación de dicha prerrogativa con acciones positivas. Con mención entre otras, de lo decidido en las causas B. 65.643, “*M., N. M. c/Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud) s/Amparo*”, sent., del 3-11-2004; Ac. 82.843, “*A., O. D. y o. c/H. I. d. P. F. y o. s/Daños y perjuicios*”, sent. del 30-03-2005 y C. 89.298, “*Boragina*”, sent. del 15-07-2009 (v. voto del Señor Juez de Lázzari).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78050-1

Por cuanto, en base a las reglas de la autoridad reglamentaria, el poder administrador goza de innovar e instituir condiciones o requisitos limitantes que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, sean congruentes con el *espíritu* de los nuevos principios constitucionales que contribuyen, prudentemente, a la finalidad esencial a la que aquélla se dirige.

v.- Asumir y superar la vulnerabilidad, priorizarla en el caso, para no negar a sujetos de derecho la necesaria respuesta que debió de ser oportuna desde lo administrativo y, aún requiere de la Administración Pública y de todos sus operadores la apertura a paradigmas nuevos epistemológicos para dar respuestas no tan solo jurídicas y que imponen conjuntamente una radical profundización de las prácticas democráticas que debe abarcar a todos los órganos involucrados en una participación activa y permanente a través de la formulación y ejecución de las políticas públicas adecuadas al caso (v. en lo pertinente, Alicia E Ruíz, “*Asumir la vulnerabilidad*”, “*Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*”, ed. AIDEF, 2008, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, p.15).

Nos recuerda un Autor al hacer referencia a las relaciones jurídicas del Estado Federal, que éste “*posee la competencia de las competencias, se trata de un estado en el que la unidad y diversidad, la centralización y la descentralización se resumen en una dialéctica caracterizada por una específica conexión de las relaciones de coordinación, supra y subordinación e inordinación, de tal manera que todas ellas se condicionan y complementan recíprocamente [...]*” (Manuel García-Pelayo Alonso, “*Derecho Constitucional Comparado*”, Edit. Manuales de la Revista de Occidente, séptima edición 1964, Madrid, España, pp. 233/34).

Las garantías no deben ser solo palabras que llegan demoradas y por ello, sin cumplirse acabadamente, vacían la existencia prevista por el Constituyente y demoran a riesgo de perderse a la persona humana en el mundo y tiempo en que ella puede desarrollarse normal, eficazmente y ejercer su señorío en busca de su plenitud (v. “*Carta Encíclica Laudato sí*” del SP Francisco, “*Sobre el cuidado de la casa común*”, Roma, Italia,

24/05/2015, n. 5, recordando a SS San Juan Pablo II, Carta Encíclica “*Sollicitudo rei socialis*”, 30/12/1987, n. 34, Acta Apostolicae Sedis, 80 (1988), 559).

V.-

Por lo antes expuesto propongo rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (v. arts. 4º, 5, 8º.1º, 11, 17, 19, 24, 25 y 26, CADH; 1º.1º, 2º.1º, 5.2, 10, 11, 12, 15.1º, “b”, PIDESC; 1º, 8º, primer párrafo, 16, 28, 31, 33, 41, 42, 43 y 75 incs. 19, 22, 23, primer párrafo, 32, 126 y 128, Constitución Argentina; 1º, 10, 11, 12, 15, 20.2, 28, 36, 38 y 56 de la Constitución Provincial y 283, CPCC).

La Plata, 23 de agosto de 2022.